Publicado 3/4/2012

Reglamento de la Ley Nº 29785, Ley

del Derecho a la Consulta Previa a

los Pueblos Indígenas u Originarios

reconocido en el Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo

(OIT)

DECRETO SUPREMO

Nº 001-2012-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19) del artículo 2 de la Constitución

Política del Perú establece que toda persona tiene derecho

a su identidad étnica y cultural y que el Estado reconoce y

protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú

establece que los tratados celebrados por el Estado y en

vigor forman parte del derecho nacional;

Que, es objetivo prioritario del Estado garantizar el

pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales

de los pueblos indígenas, así como el pleno acceso a las

garantías propias del Estado de Derecho, respetando sus

valores, costumbres y perspectivas;NORMAS LEGALES

El Peruano

463588 Lima, martes 3 de abril de 2012

Que, mediante Ley Nº 29785, Ley del derecho a la consulta

previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido

en el Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo (OIT), se desarrolla el contenido, los principios y el

procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos

indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas

o administrativas que les afecten directamente, la cual se

interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas

en el Convenio 169 de la Organización Internacional de

Trabajo (OIT), ratiﬁ cado por el Estado peruano mediante la

Resolución Legislativa Nº 26253;

Que, a través de la Resolución Suprema Nº 337-2011-

PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza

temporal con el objeto de emitir un informe a través del cual

se proponga el proyecto de Reglamento de la Ley Nº 29785,

con la participación de representantes de organizaciones

indígenas de alcance nacional y del Poder Ejecutivo, la cual

fue instalada en Lima, el 22 de noviembre de 2011;

Que, la Comisión Multisectorial, ha cumplido con emitir

un informe ﬁ nal que recoge el proyecto de Reglamento

de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos

indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de

la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuya

elaboración se siguieron las etapas previstas en el artículo 8º

de la Ley Nº 29785, por lo que, es pertinente su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8)

artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como

el numeral 3) artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29785, Ley

del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas

u originarios reconocido en el Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual consta

de treinta (30) artículos y dieciséis (16) Disposiciones

Complementarias, Transitorias y Finales, los que forman

parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia

al día siguiente de su publicación en el Diario Oﬁ cial El

Peruano, aplicándose a las medidas administrativas o

legislativas que se aprueben a partir de dicha fecha, sin

perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición

Complementaria Final de la Ley Nº 29785. Respecto a

los actos administrativos, las reglas procedimentales

previstas en la presente norma se aplican a las solicitudes

que se presenten con posterioridad a su publicación.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el

Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días

del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONÍ

Ministro de Cultura

Reglamento de la Ley Nº 29785,

Ley del Derecho a la Consulta Previa a

los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido

en el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Del objeto

1.1 La presente norma, en adelante “el Reglamento”,

tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 29785, Ley del

Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas

u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo, en adelante

“La Ley”, para regular el acceso a la consulta, las

características esenciales del proceso de consulta y la

formalización de los acuerdos arribados como resultado

de dicho proceso, de ser el caso.

1.2 El derecho a la consulta se ejerce conforme a

la deﬁ nición, ﬁ nalidad, principios y etapas del proceso

establecidos en la Ley y en el Reglamento.

1.3 El derecho a la consulta se realiza con el ﬁ n

de garantizar los derechos colectivos de los pueblos

indígenas reconocidos como tales por el Estado Peruano

en la Constitución, los tratados internacionales ratiﬁ cados

por el Perú y las leyes.

1.4 El Viceministerio de Interculturalidad, en ejercicio

de su función de concertar, articular y coordinar la

implementación del derecho de consulta, por parte de las

distintas entidades del Estado, toma en consideración la

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de

los Pueblos Indígenas.

1.5 El resultado del proceso de consulta no es

vinculante, salvo en aquellos aspectos en que hubiere

acuerdo entre las partes.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

2.1 El Reglamento se aplica a las medidas

administrativas que dicte el Poder Ejecutivo a través de

las distintas entidades que lo conforman, así como a

los Decretos Legislativos que se emitan conforme a lo

establecido en el artículo 104º de la Constitución Política

del Perú. Igualmente establece las reglas que deben

seguirse obligatoriamente para la implementación de la

Ley por parte de todas las entidades del Estado. También

se aplica a las medidas administrativas en virtud de las

cuales se aprueban los planes, programas y proyectos de

desarrollo.

2.2 Las disposiciones del presente Reglamento

serán aplicadas por los gobiernos regionales y locales

para los procesos de consulta a su cargo, sin transgredir

ni desnaturalizar los objetivos, principios y etapas del

proceso de consulta previstos en la Ley y en el presente

Reglamento, y en el marco de las políticas nacionales

respectivas.

2.3 Los gobiernos regionales y locales sólo podrán

promover procesos de consulta, previo informe favorable

del Viceministerio de Interculturalidad, respecto de las

medidas que puedan aprobar conforme las competencias

otorgadas expresamente en la Ley Nº 27867, Ley

Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley Nº 27972,

Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y

en tanto dichas competencias hayan sido transferidas.

El Viceministerio de Interculturalidad ejercerá el rol de

rectoría en todas las etapas del proceso de consulta,

correspondiendo a los gobiernos regionales y locales la

decisión ﬁ nal sobre la medida.

Artículo 3º.- Deﬁ niciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del

marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT.

Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes

deﬁ niciones:

a) Acta de Consulta.- Instrumento público, con valor

oﬁ cial, que contiene los acuerdos que se alcance como

resultado del proceso de consulta, así como todos los

actos y ocurrencias desarrollados durante el proceso

de diálogo intercultural. Es suscrita por los funcionarios

competentes de la entidad promotora y por los o las

representantes del o de los pueblos indígenas. En caso de

que los o las representantes no fueran capaces de ﬁ rmar

el acta, estamparán sus huellas digitales en señal de

conformidad. Los documentos sustentatorios del acuerdo

forman parte del acta de consulta.

b) Afectación Directa.- Se considera que una medida

legislativa o administrativa afecta directamente al o los

pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden

producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio

de los derechos colectivos de tales pueblos.NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, martes 3 de abril de 2012 463589

c) Ámbito Geográﬁ co.- Área en donde habitan y ejercen

sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en

propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el

Estado o que usan u ocupan tradicionalmente.

d) Buena Fe.- Las entidades estatales deben analizar

y valorar la posición del o los pueblos indígenas durante el

proceso de consulta, en un clima de conﬁ anza, colaboración

y respeto mutuo. El Estado, los o las representantes y las

organizaciones de los pueblos indígenas tienen el deber de

actuar de buena fe, centrando la discusión en el contenido

de las medidas objeto de consulta, siendo inadmisible las

prácticas que buscan impedir o limitar el ejercicio de este

derecho, así como la utilización de medidas violentas o

coercitivas como instrumentos de presión en el proceso

de consulta. El principio de buena fe, aplicable a ambas

partes, comprende adicionalmente:

i. Brindar toda la información relevante para el

desarrollo del proceso de diálogo.

ii. Evitar actitudes o conductas que pretendan la

evasión de lo acordado.

iii. Cooperar con el desarrollo de la consulta.

iv. Diligencia en el cumplimiento de lo acordado.

v. Exclusión de prácticas que pretendan impedir o

limitar el ejercicio del derecho a la consulta.

vi. No realizar proselitismo político partidario en el

proceso de consulta.

e) Convenio 169 de la OIT.- Convenio OIT Nro.

169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes, 1989, ratiﬁ cado por el Estado Peruano

mediante la Resolución Legislativa Nº 26253.

f) Derechos Colectivos.- Derechos que tienen por

sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la

Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como

por los tratados internacionales ratiﬁ cados por el Perú y

la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos

a la identidad cultural; a la participación de los pueblos

indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de

desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas

no sean incompatibles con los derechos fundamentales

deﬁ nidos por el sistema jurídico nacional ni con los

derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la

jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al

uso de los recursos naturales que se encuentran en su

ámbito geográﬁ co y que utilizan tradicionalmente en el

marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque

intercultural; y a la educación intercultural.

g) Entidad promotora.- Entidad pública responsable de

dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser

objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el

Reglamento. Las entidades promotoras son:

i. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso

de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad

puede delegar la conducción del proceso de consulta en

el Ministerio afín a la materia a consultar.

ii. Los Ministerios, a través de sus órganos

competentes.

iii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos

competentes.

Los gobiernos regionales y locales, a través de sus

órganos competentes, también se entenderán entidades

promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2

y 2.3 del Reglamento.

h) Enfoque Intercultural.- Reconocimiento de

la diversidad cultural y la existencia de diferentes

perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de

organización, sistemas de relación y visiones del mundo.

Implica reconocimiento y valoración del otro.

i) Medidas Administrativas.- Normas reglamentarias

de alcance general, así como el acto administrativo

que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que

autorice a la Administración la suscripción de contratos

con el mismo ﬁ n, en tanto puedan afectar directamente

los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En el caso de actos administrativos, el proceso de

consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus

organizaciones representativas locales, conforme a sus

usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito

geográﬁ co donde se ejecutaría el acto administrativo.

j) Medidas Legislativas.- Normas con rango de ley que

puedan afectar directamente los derechos colectivos de

los pueblos indígenas.

k) Pueblo Indígena u Originario.- Pueblo que desciende

de poblaciones que habitaban en el país en la época de

la colonización y que, cualquiera que sea su situación

jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales,

económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y

que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los

criterios establecidos en el artículo 7º de la Ley deben ser

interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del

Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada

en comunidades campesinas y comunidades nativas

podrá ser identiﬁ cada como pueblos indígenas, o parte

de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones

empleadas para designar a los pueblos indígenas no

alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En

adelante se utilizará la expresión “pueblo indígena” para

referirse a “pueblo indígena u originario”.

l) Plan de Consulta.- Instrumento escrito que contiene

la información detallada sobre el proceso de consulta a

realizarse, el que debe ser adecuado a las características

de la medida administrativa o legislativa a consultarse y

con un enfoque intercultural.

m) Institución u Organización Representativa de

los Pueblos Indígenas.- Institución u organización

que, conforme los usos, costumbres, normas propias

y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el

mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su

reconocimiento se rige por la normativa especial de

las autoridades competentes, dependiendo del tipo de

organización y sus alcances. En el Reglamento se utilizará

la expresión “organización representativa”.

n) Representante.- Persona natural, miembro del

pueblo indígena, que pudiera ser afectada directamente

por la medida a consultar y que es elegida conforme

los usos y costumbres tradicionales de dichos pueblos.

Cualquier mención a “representante” en el Reglamento se

entenderá referida a la forma de participación a que hace

referencia el artículo 6º de la Ley. El Plan de Consulta

incluye la referencia al número de representantes

conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del

artículo 10º del Reglamento. En el proceso de consulta, los

organismos no gubernamentales u otras organizaciones

de la sociedad civil y del sector privado sólo podrán ejercer

las funciones señaladas en el numeral 3 del artículo 11 del

Reglamento.

Artículo 4º.- Contenido de la medida legislativa o

administrativa

El contenido de la medida legislativa o administrativa

que se acuerde o promulgue, sobre la cual se realiza la

consulta, debe ser acorde a las competencias de la entidad

promotora, respetar las normas de orden público así como

los derechos fundamentales y garantías establecidos

en la Constitución Política del Perú y en la legislación

vigente. El contenido de la medida debe cumplir con la

legislación ambiental y preservar la supervivencia de los

pueblos indígenas.

TÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO

DE CONSULTA

Artículo 5º.- De la obligación de consultar

La obligación de consultar al o los pueblos indígenas

deriva del Convenio 169 de la OIT y de la Ley y constituye

una responsabilidad del Estado Peruano. Dicha obligación

signiﬁ ca que:

a) Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse

a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero

diálogo entre las autoridades gubernamentales y el o los

pueblos indígenas, caracterizado por la comunicación

y el entendimiento, el respeto mutuo y el deseo sincero

de alcanzar un acuerdo o consentimiento; buscando

que la decisión se enriquezca con los aportes de los

o las representantes del o de los pueblos indígenas, NORMAS LEGALES

El Peruano

463590 Lima, martes 3 de abril de 2012

formulados en el proceso de consulta y contenidos en el

Acta de Consulta;

b) Deben establecerse mecanismos apropiados,

realizándose las consultas de una forma adaptada a las

circunstancias y a las particularidades de cada pueblo

indígena consultado;

c) Las consultas deben realizarse a través de los o

las representantes de las organizaciones representativas

del o de los pueblos indígenas directamente afectados,

acreditados conforme al numeral 10.1 del artículo 10º del

Reglamento;

d) Las consultas deben realizarse con la ﬁ nalidad

de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre

las medidas administrativas o legislativas propuestas.

No obstante, el no alcanzar dicha ﬁ nalidad no implica la

afectación del derecho a la consulta;

e) El derecho a la consulta implica la necesidad de que

el pueblo indígena, sea informado, escuchado y haga llegar

sus propuestas, buscando por todos los medios posibles

y legítimos, previstos en la Ley y en el Reglamento, llegar

a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las

medidas consultadas mediante el diálogo intercultural.

Si no se alcanzara el acuerdo o consentimiento sobre

dichas medidas, las entidades promotoras se encuentran

facultadas para dictarlas, debiendo adoptar todas las

medidas que resulten necesarias para garantizar los

derechos colectivos de los pueblos indígenas y los

derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo;

f) La consulta debe tener en cuenta los problemas

de accesibilidad que pudieran tener los miembros de las

organizaciones representativas de los pueblos indígenas,

y sus representantes, de llegar al lugar en donde se

realice el proceso de consulta. Debe optarse por lugares

que por su fácil acceso permitan lograr el máximo de

participación;

g) Atendiendo a la diversidad de pueblos indígenas

existentes y a la diversidad de sus costumbres, el

proceso de consulta considera las diferencias según las

circunstancias a efectos de llevar a cabo un verdadero

diálogo intercultural. Se presta especial interés a

la situación de las mujeres, la niñez, personas con

discapacidad y los adultos mayores;

h) El proceso de consulta debe realizarse respetando

los usos y tradiciones de los pueblos indígenas, en el

marco de lo establecido por la Constitución y las leyes.

La participación de las mujeres, en particular en funciones

de representación, se realizará conforme a lo señalado

en este inciso;

i) Los pueblos indígenas deben realizar los

procedimientos internos de decisión o elección, en el

proceso de consulta, en un marco de plena autonomía,

y sin interferencia de terceros ajenos a dichos pueblos,

respetando la voluntad colectiva;

j) La obligación del Estado de informar al pueblo

indígena, así como la de apoyar la evaluación interna,

se circunscribe sólo a las organizaciones representativas

de los pueblos indígenas que participen del proceso de

consulta.

k) Las normas de carácter tributario o presupuestario

no serán materia de consulta;

l) No requieren ser consultadas las decisiones

estatales de carácter extraordinario o temporal dirigidas

a atender situaciones de emergencia derivadas de

catástrofes naturales o tecnológicas que requieren una

intervención rápida e impostergable con el objetivo de

evitar la vulneración de derechos fundamentales de las

personas. El mismo tratamiento reciben las medidas que

se dicten para atender emergencias sanitarias, incluyendo

la atención de epidemias, así como la persecución y control

de actividades ilícitas, en el marco de lo establecido por la

Constitución Política del Perú y las leyes vigentes;

m) Son documentos de carácter público, disponibles,

entre otros medios, a través de los portales web de las

entidades promotoras: El Plan de Consulta, la propuesta

de la medida administrativa o legislativa a consultar, el

nombre de las organizaciones representativas de los

pueblos indígenas y el de sus representantes, el nombre

de los representantes estatales, el Acta de Consulta y el

Informe de Consulta; y

n) La dación de medidas administrativas o legislativas

que contravengan lo establecido en la Ley y el Reglamento,

vulnerando el derecho a la consulta, pueden ser objeto de

las medidas impugnatorias previstas en la legislación.

Artículo 6º.- Consulta previa y recursos naturales

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del

Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66º de la

Constitución Política del Perú; y siendo los recursos

naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio

de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar

al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados

directamente sus derechos colectivos, determinando en

qué grado, antes de aprobar la medida administrativa

señalada en el artículo 3º, inciso i) del Reglamento que

faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación

de dichos recursos naturales en los ámbitos geográﬁ cos

donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a

las exigencias legales que correspondan en cada caso.

Artículo 7º.- Sujetos del derecho a la consulta

7.1 Los titulares del derecho a la consulta son el

o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos

pueden verse afectados de forma directa por una medida

legislativa o administrativa.

7.2 Los titulares del derecho a la consulta son el

o los pueblos indígenas del ámbito geográﬁ co en el

cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado

directamente por ella. La consulta se realiza a través de

sus organizaciones representativas. Para ello, los pueblos

indígenas nombrarán a sus representantes según sus

usos, costumbres y normas propias.

Artículo 8º.- Identiﬁ cación de los sujetos del

derecho

8.1 La entidad promotora identiﬁ ca al o los pueblos

indígenas, que pudieran ser afectados en sus derechos

colectivos por una medida administrativa o legislativa,

y a sus organizaciones representativas, a través de la

información contenida en la Base de Datos Oﬁ cial.

8.2 En caso la entidad promotora cuente con información

que no esté incluida en la Base de Datos Oﬁ cial, remitirá

la misma al Viceministerio de Interculturalidad para su

evaluación e incorporación a dicha Base, de ser el caso.

Artículo 9º.- Derecho de petición

9.1 El o los pueblos indígenas, a través de sus

organizaciones representativas, pueden solicitar su

inclusión en un proceso de consulta; o la realización del

mismo respecto de una medida administrativa o legislativa

que consideren pueda afectar directamente sus derechos

colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola

vez y nunca simultáneamente.

El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de

la medida dentro de los quince (15) días calendario de

publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de

inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En

caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de

un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día

siguiente de la publicación de la propuesta de medida en

el Diario Oﬁ cial. En este último supuesto, si la propuesta

de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición

se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida

administrativa o legislativa.

La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro

de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre

la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa

vigente aplicable.

9.2 En el supuesto de que se deniegue el pedido, las

organizaciones representativas de los pueblos indígenas

pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad

o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte

del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el

Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un

plazo no mayor de siete (7) días calendario, sobre la base

de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente

aplicable, bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, martes 3 de abril de 2012 463591

de esta entidad queda agotada la vía administrativa.

La apelación, en cualquier supuesto, debe realizarse

en cuaderno aparte y sin efecto suspensivo.

9.3 En caso de que el pedido sea aceptado y el

proceso de consulta ya se hubiera iniciado, se incorporará

al o los pueblos indígenas, adoptando las medidas que

garanticen el ejercicio del derecho a la consulta.

Artículo 10º.- Acreditación de representantes

10.1 El o los pueblos indígenas participan en los

procesos de consulta a través de sus representantes

nombrados conforme a sus propios usos y costumbres,

debiendo acreditarlos en el proceso de consulta ante la

entidad promotora, alcanzando un documento formal

de acreditación. El indicado documento debe estar

ﬁ rmado por los responsables del nombramiento de los

representantes según corresponda. Las mismas reglas se

siguen en caso se realice un cambio de representantes en

el proceso de consulta. Este cambio no altera el proceso

ni los acuerdos alcanzados hasta dicho momento.

Quien presente el documento formal de acreditación

debe ser la persona que aparece registrada en la Base

de Datos Oﬁ cial como representante de la organización

representativa del o los pueblos indígenas.

10.2 El número de representantes designados debe

considerar las necesidades del proceso, con enfoque de

género y facilitando el diálogo intercultural orientado a la

búsqueda de acuerdos.

10.3 La falta de organizaciones representativas o

representantes no es obstáculo para la realización del

proceso de consulta, debiendo la entidad promotora adoptar

las medidas necesarias para hacer posible la consulta

al o los pueblos indígenas que pudieran ser afectados.

Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad incluir

dicho supuesto en la Guía Metodológica.

10.4 El o los pueblos indígenas, dentro de los treinta

(30) días calendarios de recibido el Plan de Consulta,

deben designar a sus representantes, conforme lo regula

el presente artículo. El nombre de los o las representantes

y los documentos de acreditación son de acceso público.

El plazo de designación de los representantes transcurre

dentro del plazo de la etapa de información, prevista en el

artículo 18 del Reglamento.

En caso no llegara la acreditación dentro del plazo,

se presumirá que las personas registradas en la Base de

Datos son los o las representantes.

Artículo 11º.- De la participación de facilitadores,

intérpretes y asesores en el proceso de consulta

11.1 La Entidad promotora es la responsable de

convocar a los facilitadores, facilitadoras e intérpretes

previa coordinación con los o las representantes

del o de los pueblos indígenas. El Viceministerio de

Interculturalidad dictará políticas orientadas a promover la

debida capacitación de facilitadores e intérpretes.

11.2 Los y las intérpretes, facilitadores y facilitadoras

deben estar registrados obligatoriamente en el Registro

respectivo a cargo del Viceministerio de Interculturalidad.

11.3 Los pueblos indígenas, a través de sus

organizaciones representativas y sus representantes están

facultados a contar con asesores durante todo el proceso

de consulta, quienes cumplen tareas de colaboración

técnica en el proceso. Los asesores y asesoras no pueden

desempeñar el rol de vocería.

11.4 La Guía Metodológica establecerá las pautas

de actuación de los facilitadores y facilitadoras,

asesores, asesoras e intérpretes. El Viceministerio de

Interculturalidad promueve la participación efectiva de las

mujeres en dichas funciones.

Artículo 12º.- De la participación de interesados en

las medidas administrativas

Cuando la medida administrativa sometida a consulta

haya sido solicitada por un administrado, éste puede

ser invitado por la entidad promotora, por pedido de

cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso,

con el ﬁ n de brindar información, realizar aclaraciones

o para evaluar la realización de cambios respecto del

contenido de la indicada medida, sin que ello implique que

dicho administrado se constituya en parte del proceso de

consulta.

Artículo 13º.- De la metodología

El proceso de consulta se realiza a través de una

metodología con enfoque intercultural, de género,

participativo y ﬂ exible a las circunstancias, en el marco

de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, la Ley y

el Reglamento. Se rige por los principios establecidos en

la Ley y es acorde con las disposiciones del Reglamento.

Para su desarrollo se considerará la Guía Metodológica.

TÍTULO III

DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 14º.- Inicio del proceso

El proceso de consulta se inicia con la etapa de

identiﬁ cación de la medida a consultar y del o los pueblos

indígenas, conforme lo señalado por la Ley y el Título I de

la presente norma.

Artículo 15º.- Reuniones preparatorias

Las entidades promotoras pueden realizar reuniones

preparatorias con las organizaciones representativas del o

de los pueblos indígenas, a ﬁ n de informarles la propuesta

de Plan de Consulta.

También podrán realizar dichas reuniones en casos

de procedimientos de especial complejidad que requieran

precisiones mayores a las contenidas en el Reglamento.

Artículo 16º.- Del Plan de Consulta

El Plan de Consulta debe ser entregado por la entidad

promotora a las organizaciones representativas de los

pueblos indígenas, junto con la propuesta de la medida a

consultar, conteniendo al menos:

a) Identiﬁ cación del o de los pueblos indígenas a ser

consultados;

b) Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los

actores del proceso de consulta;

c) Los plazos y el tiempo para consultar, los que

deberán adecuarse a la naturaleza de la medida objeto

de consulta;

d) Metodología del proceso de consulta, lugar de

reuniones e idiomas que se utilizarán, y las medidas que

faciliten la participación de las mujeres indígenas en el

proceso;

e) Los mecanismos de publicidad, información, acceso

y transparencia del proceso, así como el mecanismo para

realizar consultas o aclaraciones sobre la medida objeto

de consulta.

Artículo 17º.- Etapa de publicidad de la medida

Las entidades promotoras de la medida administrativa

o legislativa objeto de consulta deben entregarla a

las organizaciones representativas del o los pueblos

indígenas que serán consultados, mediante métodos y

procedimientos culturalmente adecuados, considerando

el o los idiomas de los pueblos indígenas y sus

representantes. Al mismo tiempo deben entregar el Plan

de Consulta.

Una vez que se haya entregado a las organizaciones

representativas del o los pueblos indígenas tanto la

propuesta de medida como el Plan de Consulta, culmina

esta etapa e inicia la etapa de información. Tal hecho debe

constar en el portal web de la entidad promotora.

Artículo 18º.- Etapa de información

18.1 Corresponde a las entidades promotoras

brindar información al o los pueblos indígenas y a sus

representantes, desde el inicio del proceso de consulta,

sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias

de la medida legislativa o administrativa. La etapa de

información dura entre treinta (30) y sesenta (60) días

calendario, según establezca la autoridad promotora.

18.2 La información debe darse de forma adecuada y

oportuna, con el objetivo de que el o los pueblos indígenas

cuenten con información suﬁ ciente sobre la materia de NORMAS LEGALES

El Peruano

463592 Lima, martes 3 de abril de 2012

consulta, así como para evaluar la medida y formular

sus propuestas. Se deben usar medios de comunicación

cercanos a la población indígena de tal manera que

puedan llegar efectivamente a sus organizaciones

representativas y a sus representantes, sobre la base de

un enfoque intercultural.

18.3 La entidad promotora alentará que el o los

pueblos indígenas cuenten con la asistencia técnica que

fuera necesaria para la comprensión de la medida.

Artículo 19º.- Etapa de evaluación interna

19.1 Las organizaciones representativas del o los

pueblos indígenas y sus representantes deben contar con

un plazo razonable en consideración de la naturaleza de la

medida con el ﬁ n de realizar un análisis sobre los alcances

e incidencias de la medida legislativa o administrativa y

sobre la relación directa entre su contenido y la afectación

de sus derechos colectivos, calidad de vida y desarrollo

de los pueblos indígenas.

19.2 Debe incorporarse dentro de los costos del

proceso de consulta el apoyo logístico que debe brindarse

a los pueblos indígenas para la realización de la etapa de

evaluación interna y conforme lo señalado en el artículo

26º del Reglamento.

19.3 Acabado el proceso de evaluación interna, y

dentro del plazo de dicha etapa, los o las representantes

del o de los pueblos indígenas deberán entregarle a la

entidad promotora, un documento escrito y ﬁ rmado, o

de forma verbal, dejándose constancia en un soporte

que lo haga explícito, en el cual podrán indicar su

acuerdo con la medida o presentar su propuesta acerca

de lo que es materia de consulta, debiendo referirse en

particular a las posibles consecuencias directas respecto

a las afectaciones a sus derechos colectivos. Si los o las

representantes no pudieran ﬁ rmarlo, pueden colocar su

huella digital.

19.4. En caso los o las representantes del o de los

pueblos indígenas señalen que se encuentran de acuerdo

con la medida, concluye el proceso de consulta. La

autoridad toma el documento indicado en el numeral

anterior, en que se señala el acuerdo, como Acta de

Consulta. En caso de que los o las representantes de las

organizaciones representativas del o los pueblos indígenas

presenten modiﬁ caciones, aportes o propuestas, tales

servirán para iniciar la etapa de diálogo propiamente

dicha.

19. 5 En caso los o las representantes del o de los

pueblos indígenas no expresen su voluntad colectiva

conforme lo señalado en el numeral 19.3 dentro del plazo

previsto para la evaluación interna, la entidad promotora

entenderá que existe desacuerdo con la medida y

convocará a la primera reunión de la etapa de diálogo.

En dicha reunión los o las representantes deberán

presentar los resultados de la evaluación interna. En

caso no pudieran entregarlos, por razones debidamente

justiﬁ cadas, la entidad promotora volverá a citarlos en

dicha reunión, y dentro del plazo de la etapa de diálogo,

con el ﬁ n de recibir dicha evaluación e iniciar la búsqueda

de acuerdos, de ser el caso.

Si a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, los

o las representantes del o de los pueblos indígenas no

presentaran los resultados de la evaluación interna, sean

en forma oral o escrita, se entenderá abandonado el

proceso de consulta y se pasará a la etapa de decisión.

19.6 En caso de haber varios representantes del o de

los pueblos indígenas, con opiniones divergentes, cada

una de ellos podrá emitir sus propias opiniones sobre la

medida materia de consulta. Todas las partes, incluso las

que señalaron su acuerdo, tienen el derecho de participar

en este caso en la etapa de diálogo.

19.7 La evaluación interna debe completarse dentro

de un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Artículo 20º.- Etapa de diálogo

20.1 El diálogo intercultural se realiza respecto de

aquellos aspectos en donde se presentan diferencias entre

las posiciones de la propuesta de la entidad promotora y

las presentadas por el o los pueblos indígenas. Esta debe

guiarse por un esfuerzo constante, y de buena fe, por

alcanzar acuerdos sobre la medida objeto de consulta.

20.2 En el caso de medidas legislativas o administrativas

de alcance general, la etapa de diálogo se realiza en la

sede de la entidad promotora, salvo que las partes elijan

una sede distinta, la cual debe contar con las facilidades

que permitan el adecuado desarrollo del proceso.

20.3 En el caso de consulta de actos administrativos,

la etapa de diálogo se realizará en un lugar que facilite

la participación de los o las representantes del o de los

pueblos indígenas.

20.4 Si algún pueblo indígena, que ya es parte del

proceso de consulta al haber sido debidamente informado

y convocado, no participara en la etapa de diálogo, y en

tanto aún no se haya ﬁ rmado el Acta de Consulta, puede

incorporarse al proceso, previa presentación de sus

aportes y aceptando el estado en el que se encuentra el

proceso al momento de su incorporación, incluyendo los

acuerdos que ya se hubieran adoptado.

20.5 La entidad promotora deberá, en caso sea

necesario y para el desarrollo de esta etapa, cubrir los

costos de los traslados, alimentación y alojamiento de

los o las representantes del o de los pueblos indígenas

y de los miembros de organizaciones representativas

indígenas necesarios para el desarrollo del proceso de

consulta; de conformidad con lo señalado en el artículo

26º del Reglamento.

20.6 El período máximo de esta etapa será de treinta

(30) días calendario, pudiendo ser extendido, por razones

debidamente justiﬁ cadas y por acuerdo de las partes.

20.7 En el desarrollo de la etapa de diálogo se

observarán las siguientes reglas mínimas:

a) El o los pueblos indígenas tienen el derecho de usar

su lengua nativa o el idioma oﬁ cial. Cuando alguna de las

partes desconozca el idioma del interlocutor se contará

con los intérpretes respectivos.

b) Al iniciar la etapa de diálogo, la entidad promotora

de la medida legislativa o administrativa debe realizar

una exposición sobre los desacuerdos subsistentes al

terminar la etapa de evaluación interna sobre la base de

los documentos que las partes presentaron al ﬁ nalizar

dicha etapa. Realizada esta presentación se inicia el

proceso de búsqueda de consenso.

Artículo 21º.- Suspensión y abandono del proceso

de diálogo

21.1 Si durante el proceso de consulta se produjeran

actos o hechos ajenos a las partes que perturbaran el

proceso de diálogo, la entidad promotora suspenderá

el mismo hasta que se den las condiciones requeridas,

sin perjuicio de que las autoridades gubernamentales

competentes adopten las medidas previstas en la

legislación. La decisión de suspensión se sustentará en

un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan

el proceso de diálogo, no pudiendo dicha suspensión o la

suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince

(15) días calendario.

Cumplido ese plazo la entidad promotora podrá

convocar al diálogo en un lugar que garantice la continuidad

del proceso, en coordinación, de ser posible, con los o las

representantes del o de los pueblos indígenas.

En cualquier caso, la entidad promotora pondrá ﬁ n

al proceso de diálogo si el incumplimiento del principio

de buena fe impidiera la continuación del proceso de

consulta, elaborando un informe sobre las razones

que sustentan dicha decisión, sin perjuicio de que las

autoridades gubernamentales competentes adopten las

medidas previstas en la legislación, de ser el caso, luego

de lo cual se pasará a la etapa de decisión.

21.2 El o los pueblos indígenas pueden desistirse,

no continuar, o abandonar el proceso de consulta. Las

entidades promotoras deben agotar todos los medios

posibles previstos en la Ley y el Reglamento para generar

escenarios de diálogo. Si luego de lo señalado no es posible

lograr la participación del o de los pueblos indígenas, a

través de sus organizaciones representativas, la entidad

promotora dará el proceso por concluido, elaborando un

informe que sustente la decisión adoptada, dentro del

plazo de la etapa de diálogo.NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, martes 3 de abril de 2012 463593

Artículo 22º.- Acta de consulta

22.1 En el Acta de Consulta deben constar, de ser el

caso, los acuerdos adoptados, señalando expresamente

si los mismos son totales o parciales. En caso de no existir

acuerdo alguno, o cuando el acuerdo es parcial, debe

quedar constancia de las razones del desacuerdo parcial

o total.

22.2 El Acta será ﬁ rmada por los o las representantes

del o de los pueblos indígenas y por los funcionarios y

funcionarias debidamente autorizados de la entidad

promotora.

De negarse a ﬁ rmar el Acta, se entenderá como una

manifestación de desacuerdo con la medida, y se pasará

a la etapa de decisión.

Artículo 23º.- Etapa de decisión

23.1 La decisión ﬁ nal sobre la aprobación de la medida

legislativa o administrativa corresponde a la entidad

promotora. Dicha decisión debe estar debidamente

motivada e implica una evaluación de los puntos de vista,

sugerencias y recomendaciones planteados por el o los

pueblos indígenas durante el proceso de diálogo, así como

el análisis de las consecuencias directas que la adopción de

una determinada medida tendría respecto a sus derechos

colectivos reconocidos en la Constitución Política del Perú

y en los tratados ratiﬁ cados por el Estado Peruano.

23.2 De alcanzarse un acuerdo total o parcial entre

el Estado y el o los pueblos indígenas, como resultado

del proceso de consulta, dicho acuerdo es de carácter

obligatorio para ambas partes.

23.3 En caso de que no se alcance un acuerdo y la

entidad promotora dicte la medida objeto de consulta, le

corresponde a dicha entidad adoptar todas las medidas

que resulten necesarias para garantizar los derechos

colectivos del o de los pueblos indígenas, así como

los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo,

promoviendo la mejora de su calidad de vida. Los o las

representantes que expresen su desacuerdo tienen el

derecho de que el mismo conste en el Acta de Consulta.

Artículo 24º.- Plazo máximo del proceso de

consulta

El plazo máximo para el desarrollo de las etapas de

publicidad, información, evaluación interna y diálogo es

de ciento veinte (120) días calendario; contados a partir

de la entrega de la propuesta de medida administrativa o

legislativa hasta la ﬁ rma del Acta de Consulta.

Artículo 25º.- Informe de consulta

Culminado el proceso de consulta, la entidad promotora

debe publicar en su portal web un Informe conteniendo:

a) La propuesta de medida que se puso a consulta.

b) El Plan de Consulta.

c) Desarrollo del proceso.

d) Acta de Consulta.

e) Decisión adoptada, de ser el caso.

El Informe Final debe ser remitido a los o las

representantes del o de los pueblos indígenas que

participaron en el proceso de consulta.

Artículo 26º.- Financiamiento del proceso de

consulta

26.1 En el caso de medidas legislativas y administrativas

de alcance general, corresponde a la entidad promotora

ﬁ nanciar los costos del proceso de consulta.

26.2 En el caso de consultas de actos administrativos,

los costos del proceso se incorporan en las tasas que

cubren los costos del trámite de la indicada medida.

26.3 Las entidades promotoras identiﬁ carán o

modiﬁ carán en sus TUPA los procedimientos a los que se

le aplique el presente artículo.

Artículo 27º.- De la consulta de medidas legislativas

u otras de alcance general a cargo del Gobierno

Nacional.

27.1 Las medidas legislativas o administrativas de

alcance general, incluyendo los planes y programas, sólo

serán consultadas en aquellos aspectos que impliquen

una modiﬁ cación directa de los derechos colectivos de los

pueblos indígenas.

27.2 Para tal ﬁ n, se consultará al o los pueblos

indígenas, a través de sus representantes elegidos de

acuerdo a sus propios usos y costumbres.

27.3 El proceso de consulta a los pueblos indígenas

referido en el inciso anterior, se realizará a través de sus

organizaciones representativas asentadas en el ámbito

geográﬁ co de la medida.

27.4 Conforme al numeral 8 del artículo 118º de la

Constitución Política del Perú, las medidas reglamentarias

no pueden transgredir ni desnaturalizar las leyes, por

lo que no pueden cambiar la situación jurídica de los

derechos colectivos de los pueblos indígenas previstos en

la ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrían utilizarse los

mecanismos de participación ciudadana previstos en la

legislación, distintos a la consulta, conforme lo señala el

Convenio 169 de la OIT.

27.5 Cuando, de manera excepcional, el Poder

Ejecutivo ejercite las facultades legislativas previstas en

el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, se

consultará aquellas disposiciones del proyecto de Decreto

Legislativo que impliquen una modiﬁ cación directa de

los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El

Poder Ejecutivo incluirá, en el pedido de delegación de

facultades, un período adicional para el desarrollo del

proceso de consulta.

27.6 La consulta de los proyectos de Decretos

Legislativos se realizará sólo respecto del artículo o

artículos que pudieran implicar un cambio en la situación

jurídica de un derecho colectivo reconocido a los pueblos

indígenas. Estarán comprendidos en el proceso de

consulta sólo los pueblos indígenas que pudieran ser

afectados directamente por el artículo o artículos antes

indicados, a través de sus organizaciones representativas

asentadas en el ámbito geográﬁ co de la medida.

27.7 La dación de Decretos de Urgencia se rige por las

reglas establecidas en el numeral 19 del artículo 118º de

la Constitución Política del Perú.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO

DE INTERCULTURALIDAD SOBRE EL DERECHO

A LA CONSULTA

Artículo 28º.- Funciones del Viceministerio de

Interculturalidad

Son funciones del Viceministerio de Interculturalidad

las establecidas por Ley y el Reglamento de Organización

y Funciones del Ministerio de Cultura. Estas incluyen:

1. Concertar, articular y coordinar la política estatal

de implementación del derecho a la consulta. Asimismo,

brinda opinión previa sobre procedimientos para aplicar el

derecho a la consulta.

2. Brindar asistencia técnica y capacitación previa

a las entidades promotoras y a las organizaciones

representativas y a sus representantes, del o de los

pueblos indígenas, así como atender las dudas que surjan

en cada proceso en particular, en coordinación con las

entidades promotoras.

3. Emitir opinión, de oﬁ cio o a pedido de cualquiera

de las entidades promotoras, sobre la caliﬁ cación de

las medidas legislativas o administrativas proyectadas

por dichas entidades, sobre el ámbito de la consulta y

la determinación del o de los pueblos indígenas a ser

consultados, así como sobre el Plan de Consulta.

4. Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la

consulta y al o los pueblos indígenas que son consultados

en la deﬁ nición del ámbito y características de la misma.

5. Elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos

Oﬁ cial relativa a los pueblos indígenas, en donde también

se registrarán sus organizaciones representativas.

6. Registrar los resultados de las consultas realizadas.

Para tal ﬁ n, las entidades promotoras deben remitirle

en formato electrónico, los Informes de Consulta. La

información debe servir de base para el seguimiento del

cumplimiento de los acuerdos adoptados en los procesos

de consulta.NORMAS LEGALES

El Peruano

463594 Lima, martes 3 de abril de 2012

7. Crear, mantener y actualizar un Registro de

Facilitadores, así como el Registro de Intérpretes de las

lenguas indígenas.

8. Dictar una Guía Metodológica para la implementación

del derecho de consulta, incluyendo documentos modelo,

en el marco de la Ley y el Reglamento.

Artículo 29º.- Base de Datos Oﬁ cial

29.1 La Base de Datos Oﬁ cial de los pueblos indígenas

y sus organizaciones a que hace referencia la Ley,

constituye un instrumento de acceso público y gratuito,

que sirve para el proceso de identiﬁ cación de los pueblos

indígenas. No tiene carácter constitutivo de derechos.

29.2 El Viceministerio de Interculturalidad es la entidad

responsable de elaborar, consolidar y actualizar la Base

de Datos Oﬁ cial. Mediante Resolución Ministerial del

Ministerio de Cultura se aprueba la directiva que la regula,

incluyendo los procedimientos para la incorporación

de información en la misma, en particular la disponible

en las distintas entidades públicas, así como para la

coordinación con las organizaciones representativas

de los pueblos indígenas. La Resolución Ministerial se

aprobará dentro de los treinta (30) días calendario de la

entrada en vigencia del Reglamento.

29.3 Todo organismo público al cual se le solicite

información para la construcción de la Base de Datos

Oﬁ cial está en la obligación de brindarla.

Artículo 30º.- Deberes del funcionario público en el

proceso de consulta

Los funcionarios y funcionarias públicos que

participen en cualquiera de las etapas del proceso de

consulta deberán actuar, bajo responsabilidad, en estricto

cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Reglamento,

en el marco del principio de Buena Fe.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,

TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Aplicación del reglamento

Las entidades promotoras deberán aplicar los

procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento

de forma inmediata.

Segunda.- Seguimiento

La Presidencia del Consejo de Ministros creará

una Comisión Multisectorial para el seguimiento de

la aplicación del derecho a la consulta, la cual estará

integrada por representantes de los sectores del Poder

Ejecutivo con responsabilidades en la aplicación del

presente Reglamento. Esta Comisión emitirá informes,

y podrá plantear recomendaciones para la debida

implementación y mejora en la aplicación del derecho a

la consulta. Para tal ﬁ n, podrá convocar a expertos que

colaboren en el desarrollo de sus responsabilidades.

Tercera.- Progresividad del Registro de

Facilitadores e Intérpretes

La obligación establecida en el artículo 11.2 entrará

en vigencia progresivamente conforme lo establezca el

Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial, el

cual deﬁ nirá las medidas transitorias que correspondan.

En tanto, los facilitadores e intérpretes son propuestos por

el Viceministerio de Interculturalidad.

Cuarta.- Excepción a derecho de tramitación

El presente Decreto Supremo constituye la autorización

prevista en el artículo 45º, numeral 45.1 de la Ley Nº

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

respecto de las tasas que cubran el costo del proceso de

consulta.

Quinta.- Derecho a la participación

Conforme a lo señalado en el Convenio 169 de la OIT,

corresponde a las distintas entidades públicas, según

corresponda, desarrollar los mecanismos de participación

dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán

adicionales o complementarios a los establecidos para el

proceso de consulta.

Sexta.- Contenidos de los instrumentos del sistema

nacional de evaluación de impacto ambiental

El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional

de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el

artículo 11º del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM,

incluirá información sobre la posible afectación de los

derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera

ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión.

Sétima.- Garantías a la Propiedad comunal y del

derecho a la tierra de los pueblos indígenas.

El Estado brinda las garantías establecidas por Ley y

por la Constitución Política del Perú a la propiedad comunal.

El Estado, en el marco de su obligación de proteger el

derecho de los pueblos indígenas a la tierra, establecido

en la Parte II del Convenio 169 de la OIT, así como al uso

de los recursos naturales que les corresponden conforme

a Ley, adopta las siguientes medidas:

a) Cuando excepcionalmente los pueblos indígenas

requieran ser trasladados de las tierras que ocupan se

aplicará lo establecido en el artículo 16 del Convenio

169 de la OIT, así como lo dispuesto por la legislación en

materia de desplazamientos internos.

b) No se podrá almacenar ni realizar la disposición

ﬁ nal de materiales peligrosos en tierras de los pueblos

indígenas, ni emitir medidas administrativas que autoricen

dichas actividades, sin el consentimiento de los titulares

de las mismas, debiendo asegurarse que de forma previa

a tal decisión reciban la información adecuada, debiendo

cumplir con lo establecido por la legislación nacional

vigente sobre residuos sólidos y transporte de materiales

y residuos peligrosos.

Octava.- Aprobación de medidas administrativas

con carácter de urgencia

En caso las entidades promotoras requieran adoptar

una medida administrativa con carácter de urgencia,

debidamente justiﬁ cado, el proceso de consulta se

efectuará considerando los plazos mínimos contemplados

en el presente reglamento.

Novena.- Protección de pueblos en aislamiento y

en contacto inicial

Modifíquese el artículo 35º del Decreto Supremo

Nº 008-2007-MIMDES conforme al siguiente texto:

“Artículo 35º.- Aprovechamiento de recursos por

necesidad pública.- Cuando en la reserva indígena se

ubique un recurso natural cuya exploración o explotación

el Estado considere de necesidad pública, la autoridad

sectorial competente solicitará al Viceministerio de

Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión

técnica previa vinculante sobre los estudios de impacto

ambiental requeridos conforme a Ley.

La opinión técnica, será aprobada por Resolución

Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones u

observaciones que correspondan.

Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad

adoptar o coordinar las medidas necesarias con

los sectores del Régimen Especial Transectorial de

Protección, a ﬁ n de garantizar los derechos del pueblo en

aislamiento o contacto inicial.”

Décima.- Participación en los beneﬁ cios

Conforme a lo señalado en el artículo 15 del Convenio

169 de la OIT, los pueblos indígenas deberán participar

siempre que sea posible en los beneﬁ cios que reporte el

uso o aprovechamiento de los recursos naturales de su

ámbito geográﬁ co, y percibir una indemnización equitativa

por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de

las mismas, de acuerdo a los mecanismos establecidos

por ley.

Décimo Primera.- Publicación de la Guía

Metodológica

La Guía Metodológica se publicará en el portal

web del Ministerio de Cultura dentro de los treinta (30)

días calendario contados desde la entrada en vigencia

del Reglamento. El Viceministerio de Interculturalidad

realizará actualizaciones periódicas de dicho documento.NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, martes 3 de abril de 2012 463595

Décimo Segunda.- Medidas administrativas

complementarias

Cuando una medida administrativa ya consultada

requiera, para dar inicio a las actividades autorizadas por

ella, de la aprobación de otras medidas administrativas de

carácter complementario, estas últimas no requerirán ser

sometidas a procesos de consulta.

Décimo Tercera.- Coordinación en procesos de

promoción de la inversión privada

En el caso de los procesos de promoción de la

inversión privada, corresponderá a cada Organismo

Promotor de la Inversión Privada coordinar con la entidad

promotora la oportunidad en que ésta deberá realizar la

consulta previa, la cual debe ser anterior a la aprobación

de la medida administrativa correspondiente.

Décimo Cuarta.- Reinicio de Actividad

No requerirá proceso de consulta aquella medida

administrativa que apruebe el reinicio de actividad, en

tanto no implique variación de los términos originalmente

autorizados.

Décimo Quinta.- Educación, Salud y Provisión de

Servicios Públicos

La construcción y mantenimiento de infraestructura en

materia de salud, educación, así como la necesaria para

la provisión de servicios públicos que, en coordinación

con los pueblos indígenas, esté orientada a beneﬁ ciarlos,

no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta

previsto en el Reglamento.

Décimo Sexta.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se hará con cargo

al presupuesto institucional de las entidades promotoras

correspondientes sin demandar recursos adicionales al

Tesoro Público.

772287-4